REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACCIÓN	TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	ALFONSO RAMOS DE LEON
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO ALCALDIA DE CARTAGENA
RADICADO	13001-31-03-009-2021-00005-00

Cartagena, D.T. y C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la presente Acción de tutela, advierte el Juzgado que la parte accionante ALFONSO RAMOS DE LEON, solicitan el amparo constitucional de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, no desmejoramiento de las condiciones laborales, al derecho preferente de encargo, buena fe, estabilidad laboral temporal y reforzada, confianza legítima y otros, que presuntamente han sido vulnerados por los accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO ALCALDÍA DE CARTAGENA dentro de la convocatoria territorial norte No. 771 de 2018.

A su vez solicitan medida de amparo provisional consistente en ordenar; "nombrar en periodo de prueba en la Inspección de Policía de la Comuna Catorce, a la doctora LILIBETH ASTRID BARRIOS DE ORO, y reintegrar al accionante en el cargo de Inspector de Policía de la Comuna Diez (10), o el evento en que la administración, mantenga su decisión que la Inspección de la Comuna diez, estaba en vacancia definitiva lo devuelvan a la Inspección de Policía de la Comuna Catorce (14) de donde viene trasladado y dar por terminada la Provisionalidad de la doctora MARINA VILLAMIL CUELLO, por ser ella provisional y el accionante tener mejor derecho." En sub-examine de lo plateado es importante precisar que las medidas provisionales están dirigidas a proteger los derechos de los accionantes e impedir que el amparo se torne ilusorio. Pero no implica un poder arbitrario u omnímodo, puesto que la decisión debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

En tal sentido para el caso concreto, no se observa la urgente necesidad de aplicación de medida, máxime cuando el término para resolver es perentorio de 10 días. Sin embrago, si se procederá con la vinculación de todos los Participantes dentro de la convocatoria territorial norte No. 771 de 2018 que crean tener intereses sobre el asunto en cuestión, y las Inspecciones de Policía de la Comuna Catorce y Diez de Cartagena, representadas por las Doctoras MARINA VILLAMIL CUELLO y LILIBETH ASTRID BARRIOS DE ORO respectivamente, en razón de los hechos manifestados en la presente acción.

Por lo que se considera su admisibilidad de conformidad con el decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por ALFONSO RAMOS DE LEON, en contra de los accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO ALCALDÍA DE CARTAGENA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, no desmejoramiento de las condiciones laborales, al derecho preferente de encargo, buena fe, estabilidad laboral temporal y reforzada, confianza legítima y otros.

SEGUNDO: VINCULAR a los participantes de la CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE 771 DE 2018, por ser terceros con interés legítimo en el presente asunto, y a las Inspecciones de Policía de la Comuna Catorce y Diez de Cartagena, representadas por las doctoras MARINA VILLAMIL CUELLO y LILIBETH ASTRID BARRIOS DE ORO respectivamente, para que se sirvan a informar sobre los hechos manifestados en la presente acción. Se concede el término improrrogable de (1) día contados a partir de la respectiva notificación, para que se pronuncien respecto a los hechos planteados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TERCERO: Para los efectos del numeral anterior REQUIERACE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO ALCALDÍA DE CARTAGENA, para que dé a conocer la existencia de esta acción constitucional, mediante edicto emplazatorio en su Página Web Oficial y allegar la constancia de cumplimiento en el término improrrogable de (1) día.

CUARTO: DENEGAR la medida provisional solicitada, conforme a las motivaciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Por Secretaria, librar las comunicaciones a las partes, informando la admisión de la presente tutela por el medio más expedito y eficaz posible, y REQUIÉRASE a la parte accionada y vinculada para que en el término de (48) horas contadas a partir de la respectiva notificación, rinda a este Despacho informe detallado sobre los hechos que le dieron origen.

SEXTO: Prevenir a las entidades accionadas, en el sentido de que su informe se entenderá rendido bajo la gravedad de juramento, y que, en caso de que el mismo no fuere presentado dentro del término fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el accionante y se entrará a resolver de plano.

SEPTIMO: En su oportunidad, dese valor probatorio a los documentos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Firmado Por:

BETSY BATISTA CARDONA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf3f358bd40d2add789ecd18a64a831229493995b95c5826db114431e4a3201**Documento generado en 19/01/2021 01:14:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica